



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS,

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y oydieren saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas a nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña a esta ley.

Ar. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir a las provincias por las que atraviesan las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias

respectivas, con arreglo a las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer a los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen convenientes sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del común, después que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 5.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, 15 días después de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedara restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada a las provincias, si no se hubiere creído conveniente por el Gobierno exigirla a las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactaran las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como también de la produc-

ción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía aquel cuando fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces a las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen a los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que re-

solverá oyendo a la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender a este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo a la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—
YO EL REY.— El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes.	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construcción y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo.	5.500.000
Operaciones de Deuda flotante.	9.000.000
Total.	17.500.000

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

QUE ADEMÁS DE LAS ECONÓMICAS PARA EL ACTO DEL REMATE HAN DE REGIR EN LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobación del remate, fijando en virtud de ella el día preciso en que el rematante ha de tomar posesión del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. También se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.º En el término de 30 días, á contar desde la notificación administrativa de la adjudicación, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo según la adjudicación. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el día del remate. En ningún caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.º La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicación del remate, la cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que forman parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles; á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptación de uno y otro documento en la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.º El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesión verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Dirección general antes de las veinte y cuatro horas siguientes á dicho acto.

Después de comunicada la orden de adjudicación, solo puede transferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Dirección ge-

neral, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.º Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el día señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesión del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ó otro Ingeniero que éste designe levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesión se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesión, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.º Si en el día fijado para la posesión no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá éste, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho días alegase y acreditase el contratista causa justa de demora podrá ser rehabilitado por la Dirección general de Obras públicas Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el día en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudación; y segunda, de que éste abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho días, no se dará curso á reclamación alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.º Si la creación de nuevos portazgos en la misma vía ocasionase reducción en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescisión del contrato.

8.º A petición del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de la recaudación, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á menos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporción al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudación por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslación del portazgo.

9.º Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo amparar ó otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reducción proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroga. El Ingeniero Jefe informará acerca del funda-

mento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnización correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa, exponerá en el término de ocho días lo que á su derecho conviniese, y la Dirección resolverá sin ulterior recurso.

Si la exención ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescisión del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnización.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujeción al Arancel que firmará, y del que se le entregará ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios para pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar á la detención y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó desobedeciesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el día del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funda la exacción.

14. Cuando por la ruina de una obra de Fabrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulación, quedarán en suspenso á petición del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupción, prorogán-

dose por un período igual la duración del contrato por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteración del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescisión del contrato á los dos meses de la interrupción del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ó otras análogas, no tendrá aplicación lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

16. Gozarán de exención total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruages que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegiados, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruages del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conducción de ministros, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando estos servicios no se verifiquen por contrata.

5.º Las caballerías y carruages que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de sección; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruages del personal de caminos ó de telégrafos (á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruages y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruages y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin arcos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar. En el término municipal ó comunal, y los

que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno; caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marca el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutaban exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares ó trashumantes.

18. Pagaran dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

15. Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá también un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligación del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbré el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el

pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administración económica de la provincia á los seis días de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Sección de Fomento para que tomen razón de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga en la recaudación y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnización de 5 pesetas por cada uno de los días que trascurren hasta que se haile justificado el pago, más una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Dirección general la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razón que el contratista alegue, incluidas las reclamaciones que tenga pendientes de resolución. Solo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condición de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescisión ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudación, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administración del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspección del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administración los datos estadísticos que reclama y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el día y la hora de la terminación del plazo del arriendo, la Administración ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudación, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio de arriendo y la de contribución industrial correspondiente á ese contrato podrá solicitar y obtener la devolución de la fianza, que acordará la Dirección general de Obras públicas Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicación de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la vía contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

30. La Administración entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construcción adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspección y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudación, rótulo del portazgo ó instalación de la barrera con su cadena y torno y tablón de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminación del contrato en perfecto estado de conservación, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—
Aprobado por S. M.—C. Torero.

Los modelos de Aranceles que siguen al anterior pliego de condiciones se publican en suplemento á este Boletín.

ANUNCIOS.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

Y
LIBRERÍA CLÁSICA
DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,

SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á más de ofrecer cuanta modelación se necesita para la administración municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Se acaban de recibir los libros para la segunda enseñanza que se expenden á los precios económicos que se efectuó el año pasado.

Además, los libros para la administración se expenden á los precios siguientes:

Reales.

Arancel de los Juzgados Municipales. 4

Id. criminales. 2

Id. del papel sellado.

Tarifa de la contribución

Industrial de 1872. 6

Id. de 1874. 6

Código penal reformado. 8

Derecho admtivo. (Abella),

5 tomos. 132

El Libro de los Jueces Municipales. 16

El Tesoro del Municipio ó

Guía práctica de Alcaldes,

Concejales y Secretarios

de Ayuntamientos. 5

Guía práctica de la Contribución de Industria y Comercio. 4

Guía de la Contribución de

inmuebles Cultivo y Ganadería. 12

Guía de apremios. 8

Guía del Concejal. 6

Guía práctica de la Legislación Provincial y Municipal. 5

Ley Municipal y Ley orgánica provincial de 1868. 6

Legislación de Instrucción pública. 8

Legislación Provincial y Municipal (1873). 2

Legislación de Registro y Matrimonio Civil. 6

Ley provincial de enjuiciamiento criminal. 8

Lo mismo los SS. Ayuntamientos que los particulares pueden reclamar los que necesiten y se les enviará á vuelta de Correo.